

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE LUCENA

CAPITULO I. DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 1.- El Consejo Escolar Municipal (C.E.M.) se constituye como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Administración competente (artículo 32 del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, (B.O.J.A. del 20 de enero de 1989) por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.).

Artículo 2.- El Consejo Escolar Municipal (C.E.M.), respetando la autonomía propia de cada Consejo Escolar de Centro, se constituye como Órgano de conexión entre los diversos Consejos Escolares existentes.

Artículo 3.- El Consejo Escolar Municipal (C.E.M.) será el encargado de canalizar las necesidades educativas de los distintos Centros educativos y de la Comunidad, elevando las oportunas propuestas ante los órganos competentes.

CAPITULO II. DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 4.- El Consejo Escolar Municipal (C.E.M.) estará constituido por veinte miembros que representan a los distintos sectores implicados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal.

El número de miembros que designará cada una de estos sectores será el establecido en los párrafos siguientes:

- a) La persona que ostente la Alcaldía – Presidencia de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.
- b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- c) Seis miembros del profesorado del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros Públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
- d) Tres madres o padres del alumnado o personas que ejerzan la tutela del alumnado, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres y madres de Centros públicos y Privados, en su caso, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados, en su caso, en proporción a su representatividad en cuanto al número de

- afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre madres y padres del alumnado de centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
- e) Tres miembros del alumnado, nombrados a propuesta de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados del municipio con mayor número de alumnos y alumnas.
 - f) Una persona representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrada a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativa.
 - g) La Concejala Delegada o Concejal Delegado responsable del área de educación del Ayuntamiento.
 - h) Una persona titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrada a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.
 - i) Una directora o director de centro docente público y una directora o director de centro docente privado concertado del municipio, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. De no existir centro privado concertado en el municipio, los dos directores serán de centros docentes públicos.

Artículo 5.- La Vicepresidencia del Consejo Escolar será designada por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.

Asimismo, contará con un Secretario/a que será designado/a por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Los/as Consejeros/as serán nombrados por la Alcaldía y su mandato tendrá una duración de cuatro años.

Las organizaciones, asociaciones, o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros o Consejeras, propondrán sus representantes a la Alcaldía, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en la que el Consejo Escolar Municipal deba constituirse o renovarse. Asimismo deberán proponer las personas que, en su caso, hayan de sustituirlas.

Se perderá la condición de miembro del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Renovación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por la persona titular Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 4.b. del presente Reglamento.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Artículo 7.- El Consejo Escolar Municipal se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, a excepción del grupo e) que se renovará cada dos años en su totalidad.

Con carácter excepcional para determinar la mitad, por redondeo, de los Consejeras y Consejeros que hayan de cesar a los dos años de su incorporación, a excepción del Presidente y de la Concejal Delegada o Concejal Delegado responsable del área de educación del Ayuntamiento, se procederá por sorteo. Dicho sorteo y su aplicación se llevará a cabo como sigue:

- a) Se ordenarán alfabéticamente todos los integrantes de cada grupo y se numerarán de forma correlativa, desde el número 1 hasta el que corresponda al último miembro del grupo en cuestión.
- b) Se determinará por insaculación un número y la tendencia ascendente o descendente que será el resultado del sorteo y la tendencia a aplicar en todos los grupos – la tendencia ascendente se aplicará sobre los números de la lista, resultando coincidente con el orden alfabético que empieza por la A y termina por la Z. Recíprocamente la tendencia descendente coincide con el sentido alfabético inverso: el que empieza en la Z y termina en la A –.
- c) En el supuesto de que el número resultante sea mayor que el de integrantes del grupo, se repetirá el proceso con el número total de integrantes, manteniendo la tendencia obtenida en el primer sorteo.

En el supuesto de producirse alguna vacante en los Consejos Escolares de Educación, ésta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante. Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo de máximo de dos meses.

CAPITULO III. DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre B.O.J.A. del 20 de enero de 1989, el Consejo Escolar Municipal se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.

- a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.
- b) La Comisión Permanente:

Integran la Comisión Permanente la Presidenta o Presidente del Consejo, la Vicepresidenta o Vicepresidente y ocho miembros elegidos por el Pleno, debiendo existir entre ellos representación de todos los grupos de Consejeras y Consejeros a los que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretaria o secretario de dicha Comisión la persona que ejerza esta función en el Consejo Escolar Municipal.

Los diferentes grupos propondrán a sus representantes que serán elegidos por el Pleno y nombrados por el Presidente del Consejo Escolar Municipal.

Si alguno de los estamentos que constituyen la Comisión Permanente no contara con representante, el Pleno podrá adjudicarlo transitoriamente al grupo mayoritario, con el fin de potenciar la mayor participación, en tanto en cuanto se cubra dicha vacante de acuerdo con la disposición transitoria 9 del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, BOJA del 20 de enero de 1989.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- Adscribir los Consejeros a las Comisiones de Trabajo.
- Proponer la creación de Comisiones de Trabajo para temas específicos.
- Solicitar de la persona titular Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y por las Comisiones.

La Comisión Permanente tendrá carácter ejecutivo en las materias que el Pleno le delegue y en todas aquellas que le compete de acuerdo con el artículo 38.1.c del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre - B.O.J.A. del 20 de enero de 1989 -.

La Comisión Permanente se reunirá con anterioridad al Pleno y cuantas veces se estime necesario por su Presidente con carácter extraordinario.

Para la válida celebración de las sesiones de la Comisión Permanente será necesario, además de la presencia del Presidente o Vicepresidente que le sustituya y del Secretario, la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma.

c) Las Comisiones de Trabajo:

El Consejo Escolar Municipal establecerá cuantas Comisiones de Trabajo crea convenientes y necesarias para el pleno desarrollo de las actuaciones que le fueran encomendadas y posterior elaboración de informes pertinentes que se someterán al Pleno, o a la Comisión Permanente cuando se trate de asuntos que hubieran sido delegados en ésta por el Pleno, para su resolución.

Con el fin de que las comisiones sean operativas éstas constarán de un máximo de cinco miembros elegidos de entre los del Pleno.

Actuará como Coordinador de cada una de las Comisiones de Trabajo aquel Consejero que designen los miembros que formen la Comisión.

Las Comisiones de Trabajo tendrán siempre carácter informativo sobre aquellos aspectos que le sean recabados por la Comisión Permanente o por el Pleno.

Las reuniones de las Comisiones de Trabajo serán convocadas por el Coordinador de cada una de ellas por escrito y, al menos, con 48 horas de antelación al día de la celebración estableciendo día y hora que garantice la asistencia de la mayoría de los miembros, y estableciendo un orden del día previo con el asunto motivo del trabajo.

Los informes emitidos por esta Comisión serán ratificados por todos los componentes que la constituyan.

CAPITULO IV. FUNCIONES DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 9.- Serán funciones del Consejo Escolar Municipal, además de las contenidas en la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares y en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, las que a continuación se detallan:

1. Promover iniciativas extra-académicas que tengan que ver con el desarrollo integral del ciudadano (Educación para la Paz, Medio Ambiente, etc...)
2. Elaboración del mapa de zona de influencia escolar, velando por la total escolarización de los miembros del municipio con edad para ello.
3. Incentivar actividades que completen la formación cívica en el municipio.
4. Se consultará preceptivamente al C.E.M. en las siguientes cuestiones:
 - Disposiciones de ámbito municipal relativas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
 - Ayudas al estudio y servicio al estudiante.
 - Cualquier otra cuestión concerniente a la calidad de la enseñanza en el municipio (C.E.P., Cursos de Perfeccionamiento, etc.).
5. Establecer las relaciones de colaboración entre los Centros con fines culturales y educativos, fomentándolas en todo lo posible (obras de teatro, exposiciones, intercambio de material, etc...)

Artículo 10.- El Consejo Escolar Municipal adoptará las medidas oportunas para la regulación de la participación en el mismo de aquellos sectores afectados por sus actuaciones o profesiones en los aspectos educativos.

CAPITULO V. RÉGIMEN DE SESIONES.

Artículo 11.- Las sesiones del Pleno tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. No serán públicas. No obstante, personas que no tengan la condición de miembros del mismo podrán formular petición por escrito al Presidente de presencia en las sesiones que aquel celebre. La resolución de estas peticiones corresponde a la Comisión Permanente.

A las sesiones de cualquiera de los órganos del Consejo, podrán asistir los demás miembros de la Corporación municipal a solicitud del Consejo, al objeto de exponer los pareceres o planteamientos de sus respectivos grupos en relación con los temas sobre los que el Consejo

tenga que emitir dictamen, o para informar o responder a las preguntas que les sean formuladas y que estén relacionadas con asuntos de su competencia. Asimismo, a requerimiento del Presidente del Consejo, podrán asistir Gerentes de Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, funcionarios de todos ellos y otros asesores a fin de informar sobre cuestiones relacionadas con asuntos que les estén encomendados.

Artículo 12.- El Pleno del Consejo Escolar Municipal se reunirá preceptivamente una vez al trimestre con carácter ordinario y con carácter extraordinario cuantas veces fuese necesario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente o de un número de miembros que represente a la cuarta parte, al menos, del número de componentes del Consejo. En los dos últimos casos, mediante escrito, firmado por cinco o más Consejeros, en el que se especifiquen los asuntos a tratar, o cuando así lo solicitaran por escrito al menos un tercio de sus miembros.

Artículo 13.- Para la válida celebración de las sesiones del Pleno será necesario, además de la presencia del Presidente o Vicepresidente que le sustituya y del Secretario, la asistencia, en 1ª convocatoria de un tercio del número legal de miembros del mismo. Si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria pasados treinta minutos, después de la hora señalada para la primera, con los asistentes en ese momento.

Artículo 14.- La convocatoria de las sesiones corresponde realizarla al Presidente, al menos, con una antelación mínima de cinco días hábiles, y en ella se consignará el orden del día, practicándose la citación respectiva por el Secretario del Consejo, a la que se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior o anteriores, así como de la documentación específica de los temas a tratar, siempre que ello sea posible. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.

Artículo 15.- El orden del día será fijado por el Presidente. En todo caso, se incluirán aquellos temas propuestos por al menos la cuarta parte de los Consejeros. Asimismo, la Comisión Permanente y cuantas otras se constituyan podrán proponer al Presidente la inclusión en el mismo de los temas que estimen convenientes.

Artículo 16.- En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo acuerden por mayoría absoluta al comienzo de la sesión.

Artículo 17.- Las sesiones extraordinarias se convocarán con una antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 18.- Las sesiones extraordinarias a celebrar por petición de los consejeros según lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, deberán ser convocadas por el Presidente en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha de la solicitud.

Artículo 19.- La convocatoria de las sesiones extraordinarias la realizará el Presidente, incluyendo el orden del día de la sesión acompañado, en su caso, de la documentación

correspondiente, a excepción del acta de la sesión ordinaria anterior que, junto a la del Pleno Extraordinario, se aprobará, si procede, en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 20.- Las sesiones se celebrarán, preferentemente, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Lucena o en la Sala de Concejales, aunque el Presidente podrá habilitar otras dependencias de titularidad municipal que reúnan condiciones adecuadas a tal fin.

El régimen de sesiones de la Comisión Permanente y, en su caso, de las Comisiones de Trabajo que existan, se determinará en el momento de su constitución, aplicándose de forma supletoria el régimen dispuesto para las sesiones del Pleno.

Artículo 21. Deliberaciones.-

El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones. Dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento por todos los medios que las circunstancias exijan; concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación los asuntos objeto del debate y proclamará los resultados. Estará auxiliado por el Vicepresidente/a y el Secretario/a

El Presidente podrá disponer, motivadamente y cuando sea necesario para el mejor funcionamiento del órgano, la suspensión de la sesión, fijando el momento en que ha de reanudarse la misma.

Los Consejeros podrán plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente.

Se considerarán cuestiones de orden las que tengan por objeto:

- a) La devolución de las propuestas al órgano de procedencia.
- b) Aplazar el examen de la cuestión de que se trate.
- c) Levantar la sesión.
- d) Aplazar la discusión de un punto determinado.
- e) Que el Pleno se pronuncie sobre la alteración del orden de los debates previsto en la convocatoria.
- f) Solicitar la opinión del Presidente o del Secretario.
- g) Proponer la clausura del debate.

Artículo 22. Presentación de enmiendas.-

Todos los Consejeros podrán presentar enmiendas individual o colectivamente, en las Comisiones de que formen parte o en el Pleno.

Las enmiendas, que irán acompañadas de una sucinta exposición de motivos, deberán indicar si lo son a la totalidad o parciales y, en último caso, a qué parte del texto se refieren. Las enmiendas a la totalidad deberán incluir un texto alternativo.

Las enmiendas se pondrán a votación antes de que se vote el punto a que se refieran. Si hubiese varias relativas al mismo asunto, el Presidente determinará el orden de discusión y votación.

Quien hubiese presentado una enmienda podrá retirarla a menos que otra enmienda que modifique a la anterior esté en discusión o haya sido adoptada.

Cualquier otro Consejero podrá, sin previo aviso, asumir o defender la enmienda retirada previamente.

Como consecuencia del debate de las enmiendas presentadas, podrán formularse otras transaccionales.

Artículo 23. Adopción de Acuerdos.-

Los Acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo la aprobación del Reglamento del Consejo Escolar Municipal que requiere para su aprobación una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

En caso de empate se resolverá por el voto de calidad del Presidente.

La votación será nominal si así lo acuerda la mitad más uno de los consejeros presentes.

Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento unánime o por votación. Se entenderán aprobados los acuerdos por unanimidad cuando sometidos por el Presidente a este procedimiento no susciten objeción ni oposición en ninguno de los miembros del Pleno presentes en la sesión. No concurriendo el asentimiento unánime, el Presidente lo someterá a votación.

Los componentes del Consejo podrán emitir votos particulares que deberán unirse al acuerdo adoptado. A tal fin, los Consejeros que deseen formular votos particulares habrán de anunciarlo en la sesión acto seguido a la proclamación por el Presidente de la validez del Acuerdo y con antelación a que el Secretario dé lectura al siguiente punto del orden del día.

Los votos particulares habrán de presentarse al Secretario en un plazo máximo de 48 horas a contar desde el final de la sesión. Transcurrido dicho plazo se entenderá decaído este derecho.

Los miembros del Consejo que se abstengan en una votación, no podrán formular votos particulares, sin perjuicio de hacer constar en acta la explicación del sentido y contenido de la abstención.

Artículo 24. Actas de las sesiones.

El Secretario levantará acta de las sesiones del Pleno, siendo aprobada ésta en la sesión inmediatamente posterior.

Las actas de las reuniones serán mecanografiadas, firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, signando ambos todas sus hojas.

En las actas figurarán los presentes y ausentes excusados y serán un resumen de su desarrollo, debiendo figurar el tenor de los acuerdos adoptados, los votos a favor, en contra y abstenciones cuando lo soliciten expresamente los interesados, salvo que se tratase de elecciones, en cuyo caso figurarán todos los datos numéricos.

De los acuerdos que adopte el Consejo Escolar Municipal se podrán expedir certificados, firmados por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

El Secretario podrá emitir certificación sobre acuerdos específicos de la última sesión del Pleno celebrada, sobre la base del borrador del acta sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta definitiva en la siguiente sesión del Pleno. En este caso se hará constar expresamente tal circunstancia en la redacción del certificado.

Artículo 25. Reforma del Reglamento.-

Procederá la reforma del presente Reglamento a iniciativa del Presidente o de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros.

En ambas circunstancias será preciso la presentación de una propuesta motivada y firmada, de un texto articulado alternativo al que se quiere reformar y de la argumentación en que se basa la propuesta.

La aprobación de la propuesta de reforma del Reglamento y su correspondiente texto alternativo, requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo.

Aprobada dicha reforma, se remitirá a la Delegación Provincial en materia de Educación y Ciencia a efectos de su ratificación, tras lo cual entrará en vigor.

Artículo 26. Régimen legal supletorio.-

En lo no regulado en el presente Reglamento, se estará a lo previsto legal y reglamentariamente en materia de Régimen Local, así como al Decreto núm. 332/1988, de 5 de diciembre, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, (BOJA núm. 5, de 20 de enero de 1989); al Decreto núm. 286/2010, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 26-05-2010) o norma que lo sustituya.